



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**  
**Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

**AUDIENCIAS N°157 de 2022**

<b>Fecha</b>	MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)										<b>Hora</b>	8:30 AM								
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	5	8
<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>		<b>Código Juzgado</b>		<b>Especialidad</b>		<b>Consecutivo Juzgado</b>		<b>Año</b>			<b>Consecutivo</b>								

<b>SUJETOS PROCESALES</b>				
<b>Demandante</b>	GLORIA MARÍA RAMÍREZ ARBOLEDA		<b>Identificación</b>	42.895.768
<b>Apdo</b>	ELKIN DARÍO GONZÁLEZ RESTREPO			TP: 231.274 C. S. de la J.
<b>Demandado</b>	CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA			NIT: 890.905.080-3
<b>Apdo</b>	HUMBERTO JAIRO JARAMILLO V.			TP: 22.059 C. S. de la J.
<b>Fallecida</b>	MARÍA OLIVA ARBOLEDA DE RAMÍREZ			

**1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo   X
En audiencia celebrada el 01 de junio de 2021 se declaró fallida la conciliación.			

**2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>DECISIÓN</b>			
Excepciones	Si	X	No
<p>➤ En audiencia celebrada el 01 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, estableciéndose en dicha oportunidad que no prosperaba la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO toda vez que para el despacho la demandante acreditaba la legitimación en la causa por activa, ya que con la demanda aportó el registro civil de nacimiento, documento idóneo para probar su calidad de heredera, lo que la acreditaba para demandar un eventual derecho a un mayor valor de mesadas pensionales pagadas a su madre.</p> <p>➤ En cuanto a la excepción de defectos de forma de la demanda tampoco próspero en dicha oportunidad y la excepción de prescripción, fue diferida para el momento de emitir la sentencia.</p> <p>El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en relación con la decisión asumida por el despacho al resolver la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, recurso que fue atendido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala segunda de decisión laboral, quien a través del auto del 26 de julio de 2021 confirmó la decisión emitida por el Juzgado.</p>			

**3. ETAPA DE SANEAMIENTO**

<b>DECISIÓN</b>			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	X

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

**1.1. Problema jurídico:** Determinar si la fallecida MARÍA OLIVA ARBOLEDA DE RAMÍREZ tiene o no derecho a la reliquidación de la pensión por retiro voluntario que le fue reconocida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el sentido de indexar la primera mesada pensional; para lo cual será necesario analizar si hay derecho o no indexar este tipo de pensión que fue reconocida en el año 1981, y si el IBL usado para la liquidación de la pensión debió o no ser indexado desde la fecha del retiro voluntario, hasta que se cumplió con el último requisito para el disfrute de la prestación.

Así mismo, se analizará si el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y/o al mayor valor de las mesadas pensionales pagadas, se encuentran o no prescritas por el paso del tiempo. Además, si el término de prescripción fue o no interrumpido o suspendido en algún momento en favor de la parte actora.

En ese orden de ideas, se revisará, si hay o no sumas a pagar en favor de los herederos de MARÍA OLIVA ARBOLEDA DE RAMÍREZ, y en especial de la demandante GLORIA MARÍA RAMÍREZ ARBOLEDA. En caso afirmativo, si deben o no ser pagadas o no y si dichas sumas causan intereses moratorios.

Finalmente, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas por la entidad demandada.

#### **Hechos Admitidos:**

Demandante: la parte actora en la demanda, no expresó hechos que sean objeto de confesión y que tiendan a beneficiar a la parte demandada.

Demandada: En la contestación de la demanda, admitió hechos que son objeto de confesión, como son que:

- La señora María Oliva Arboleda de Ramírez trabajó para la entidad desde el 07 de enero de 1951 hasta el 28 de febrero de 1969
- La señora María Oliva Arboleda de Ramírez se retiró de manera voluntaria el 28 de febrero de 1969
- A la señora María Oliva Arboleda de Ramírez la entidad le reconoció una pensión por retiro voluntario a partir del 28 de abril de 1981
- El monto de la pensión de la señora María Oliva Arboleda se calculó con base en el último año de servicio, es decir, 01 de marzo de 1968 al 28 de febrero de 1969.
- La parte actora radicó petición ante la entidad el 16 de mayo de 2017 en la que solicitó una reliquidación y/o reajuste del monto de la pensión de la señora María Oliva Arboleda; y que la misma fue negada por la entidad.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Documentales: Las que se aportaron con la demanda, que se encuentran en el documento 03 del expediente digital, no se enlistan en aras de la brevedad, pero se decretan por su pertinencia.

En cuanto a la liquidación realizada por el Dr. Darwin de Jesús Ortega Botero y la cual fue aportada con la demanda, este despacho la valorará como prueba documental más no como prueba pericial en la medida en que el despacho tiene los medios y conocimientos necesarios para realizar las operaciones matemáticas que eventualmente se requieran.

En cuanto a la información que debe ofrecer Colpensiones en relación con los hechos de la demanda, es de advertir que se emitió el oficio No 293 dirigido a Colpensiones, el cual fue enviado por correo electrónico a dicha entidad el 04 de abril de 2022; sin embargo, a la fecha aún no se ha recibido respuesta por lo que se insistirá ante Colpensiones para que lo atiendan y envíen con destino a este despacho la información requerida.

## PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Interrogatorio de parte: a la demandante, el cual no se decreta por ser una discusión de puro o pleno derecho.

Testimoniales: de DANIEL OSORIO GIRALDO, el cual no se decretará en razón que es un asunto de pleno derecho, por lo que prueba es inconducente.

Dictamen de perito: Como la liquidación aportada con la demanda se valorará como prueba documental y no como dictamen pericial, no hay lugar a decretar la prueba, que buscaba interrogar a dicho perito, siendo improcedente la misma.

### 1.1. Decretadas de oficio:

No se decretan pruebas de oficio por no ser necesarias.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento para el día lunes 13 de junio de 2022 a las 1:30 de la tarde. Frente a la fecha fijada los apoderados de las partes no realizaron ninguna objeción.

Todas las decisiones fueron debidamente notificadas en estrados.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO  
JUEZ



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARÍA

Ead

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c4e540020f5a05f30005d093a2f3bcd0fe567ef54e46efe5c1f3b9aca2**  
Documento generado en 18/05/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>